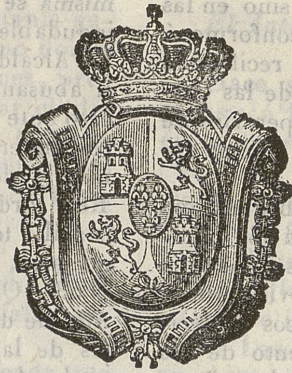


Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 4 de Julio de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 272.

Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon sobre haber impedido el Juzgado al empresario de la Carretera de Leon la explotacion de una Cantera en terreno de propiedad particular.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 23 del corriente lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la Carretera de Leon la explotacion de una Cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon de los cuales resulta: que Francisco y Andrés Ariznavarreta, dependientes de la empresa de la Carretera que se está construyendo desde la Ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio; y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone:

Que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instractivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente, decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso.

Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos.

Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley.

Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposité si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteús, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca.

Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes asi enagenados, se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el egercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incunvencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas.

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1788, contenidas en la nota 4.<sup>a</sup>, título 35 libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir Canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y valdíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos.

Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, inserta en la nota 5.<sup>a</sup> del mismo título y libro de dicho Código, por la cual, haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las Justicias su puntual observancia y se añade que, en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir Canteras y

proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las Carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes: Considerando:

1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles, segun lo evidencia: 1.º La formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.º La autorizacion que concede el artículo 6.º á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios: 3.º El desahucio de que habla el artículo 8.º y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º El tanteo que concede al expropiado el artículo 9, refiriéndose expresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10.º sobre rentas y contribuciones las que notoriamente se refieren á bienes raices.

2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas inmuebles, no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si asi fuere, pudiendo lo mas, que es la expropiacion de los inmuebles, objeto esclusivo de la ley, no podría sin embargo lo menos.

3.º Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que egerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad ditercional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las Carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle.

4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las Carreteras, es indispensable que la egerza en cada localidad el Alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y valdíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la

misma se deben, con lo cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan correspondierles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse.

5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Ceinos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la Provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual, aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 30 de Junio de 1846. = José Fernandez Enciso.*

#### Núm. 273.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose fugado el dia 7 del que fina del pueblo de Puente Genil Don José Lopez Galeote y Don Luis Traverso y Montoya, en donde por disposicion del Señor Gefe político de Málaga tenían fijada su residencia, encargo á las Justicias y empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia adopten cuantas medidas son necesarias para la detencion de dichos sujetos, remitiéndoles con toda seguridad caso de ser habidos á este Gobierno político. Valladolid 30 de Junio de 1846. = José Fernandez Enciso.

#### ANUNCIOS.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Juzgado de Guerra. = En virtud de lo dispuesto en diferentes Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y bajo las reglas aprobadas por S. M. en Real orden de 27 de Mayo último, para la remesa, subasta y remate de los Almanagues civiles de la Peninsula é Islas adyacentes, y otras condiciones, se saca á la subasta la impresion y venta de los Almanagues civiles de Castilla la Vieja, Galicia, Asturias y Provincias Vascongadas: quien quisiere interesarse en la citada impresion y venta

acuda al Juzgado de Guerra de esta Capitanía general por la Escribanía principal del mismo donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, previniéndose que su remate se ha de celebrar el día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana en la casa-Palacio del Excmo. Señor Capitan general de este Distrito. Valladolid 2 de Julio de 1846.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Loterías Nacionales me dice en 22 del corriente lo que sigue:

„ El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me dice de Real orden, entre otras cosas, lo que sigue:

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Queda señalado el término improrogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes expendidos de la Caja Nacional de intereses y premios, finalizado el cual se considerarán nulos y de ningun valor ni efecto los no presentados, aplicándose su importe á favor de la renta.

2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la Caja Nacional y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1.º para su reembolso.

3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores, y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la Caja, procederá esa Direccion con las formalidades de estilos á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hay imprevistas consecuencias.

4.º Los Subdelegados de la renta en las Provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha Caja que les hubieren entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores.

En cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que el termino prefijado por el artículo 1.º de la antedicha Real orden se entienda desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre.

Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de todos.

Lo que se inserta en este Periódico para los fines que se expresan. Valladolid 29 de Junio de 1846. — Manuel de Villaverde.

Insértese. — Enciso.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Teniendo que hacerse algunas obras y reparos en el Convento de Monjas de Corpus-Cristi de esta Ciudad, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su ejecucion acuda á los estrados de esta Intendencia el día 12 de Julio corriente de once á doce de su mañana, verificándose el remate con vista del pliego de condiciones, y no admitiéndose postura mayor que la de 7,902 rs. 8 mrs. á que asciende el presupuesto formado por el arquitecto del ramo. Valladolid 1.º de Julio de 1846. — Domingo Gutierrez Calderon.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 20 de Julio inmediato en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes por el Distrito de la Capitanía general de Extremadura, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la misma Intendencia general. Las personas á quienes convenga interesarse en el expresado servicio acudirán á ella por si ó por medio de apoderados competentemente autorizados á hacer las proposiciones que tengan por convenientes. Valladolid 29 de Junio de 1846. — Pedro Angelis y Vargas. — Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Insértese. — Enciso.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 28 de Junio de 1846.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 53 imposiciones, la cantidad de. . . . . 2,380. . . . .  
Se han devuelto á petición de 3 interesados. . . . . 1,542. . . . .

Por el Director de semana,  
Venancio de Aulestiarte.

### MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Junio se han facilitado por dicho establecimiento en 31 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de. . . . . 70,071. . . . .  
Han ingresado por 30 desempeños de alhajas y vencimientos de letras. . . . . 70,582. . . . .

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Julio del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,  
Manuel Martin Lozar.

Para hacer pago á los Señores Viuda de Sigler  
Se halla vacante el partido de Herrador del pueblo de Barcial de la Loma que vale 100 fanegas de trigo pagadas por pares de labor y demas caballerías destinadas á otros servicios: se proveerá el 15 de Julio próximo: los aspirantes á él mandarán solicitud al Presidente del Ayuntamiento, franca de porte.

Don Guillermo Diaz, residente en la Ciudad de Zaragoza, ha acudido á la Central por conducto de aquella Comision Provincial, reclamando la pension de doce reales diarios por hallarse, segun dice, imposibilitado *absolutamente* para ganar su sustento, á causa de *padeecer en el hombro y pie derecho úlceras cancerosas producidas por dolores reumáticos* agudos, conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 39 y el 43 de los Estatutos.

El Don Guillermo se inscribió en la Comision Provincial de Segovia en el concepto de negociante el dia 11 de Marzo de 1842, diciendo haber nacido en el Real sitio de Aranjuez el 10 de Febrero de 1808, teniendo por consiguiente al inscribirse 34 años, un mes y dos dias. Le fue expedida patente de Sócio el 21 de Junio de 1842 con el número 274, por tres acciones ordinarias y tres extraordinarias, habiendo pagado la cuota de entrada el 22 de Julio de 1842.

Esta Comision Central acordó en sesion de 25 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los Estatutos, á fin de que si algun Sócio tuviese noticia de cualquier circunstancia *contra la exactitud de los datos expresados por el reclamante ó contra el derecho* que alega para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de Valladolid, al Secretario general de la Sociedad, que reside en la misma, calle de la Cárcaba, núm. 27. Valladolid 27 de Junio de 1846. — Por acuerdo de la Comision Central, José Francés de Alaiza, Secretario general.

#### Banco Agrícola Peninsular.

A los Señores accionistas se pagarán desde el dia 1.º de Julio los intereses correspondientes al primer semestre de este año á razon del 10 por 100 anual, y al mismo tiempo se les entregarán las correspondientes láminas de sus acciones, debiendo para ello presentar las respectivas carpetas en sus oficinas sitas en Madrid calle de la Montera, número 17.

Las personas que con sus ganados lanares quieren aprovechar los pastos de los montes de los fondos públicos de la Ciudad de Toro en la próxima invernía, que dá principio en 11 de Noviembre del corriente año, y concluye en 25 de Abril del de 1847, acudan á Don Eusebio Coll, vecino de la misma, como su arrendatario, quien se los arreglará, pero siempre con mas equidad que hasta aqui.

Para hacer pago á los Señores Viuda de Sigler é Hijos, del Comercio de esta Ciudad, de 74,400 reales de principal y réditos vencidos hasta el dia

1.º de Abril de este año, que les debe Don Andrés García Ureña, vecino de la misma, procedentes de cierta obligacion escriturada, se venden judicialmente tres casas de su pertenencia, sitas en la calle cuarta de las Cuatro Calles, la una señalada con el número 6 nuevo, con pátio, pozo y badega, retasada en la cantidad de 43,041 rs.: otra contigua á la anterior número 8 nuevo, con bodega, retasada en 17,805 rs.; y la otra, número 9, con bodega y pozo, retasada en 12,280 rs. Quien quisiere hacer postura á todas ó alguna de ellas acuda al oficio del Escribano de este Número Don Eustoquio García Noriega que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas. Valladolid 2 de Julio de 1846.

En la casa de Doña Maria Segunda, calle detras del Salvador, esquina á la de la Longaniza, se dá principio desde el dia 4 del corriente mes de Julio y horas por la mañana de siete á once y de cuatro á siete por la tarde, á la venta de tocino salado hojas limpias y sin hueso de superior calidad á 50 rs. arroba, y Manteca á 56 rs. arroba. Advirtiendo que de uno y otro artículo no se despachará menos de un cuarto arroba.

*Galería militar contemporánea.* Coleccion completa de Biografías y Retratos de los Generales que mas celebridad han conseguido en los Ejércitos liberal y carlista durante la última guerra civil, con una descripcion particular y detallada de las campañas del Norte y Cataluña, obra original, redactada con presencia de diarios originales de operaciones y otros documentos inéditos, proporcionados por los diferentes caudillos que han de figurar en la historia.

Se está concluyendo de publicar el primer tomo. En las dos últimas entregas se han repartido los retratos de Simon de la Torre y Rodil.

#### Nueva suscripcion á esta obra.

Desde hoy en adelante se ha abierto la suscripcion á esta obra, repartiéndose una entrega cada Domingo.

Los Señores que nuevamente se suscriban, podrán recoger desde luego la primera entrega. En lo sucesivo se repartirán las atrasadas por el mismo órden que las corrientes: esto es, cuatro cada mes, para dar lugar á la reimpression á que el editor se ha visto obligado por los muchos pedidos que ha recibido y que han agotado la primera tirada.

Continúa abierta la suscripcion, á 2 rs. entrega en Madrid, y 3 en las provincias, franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en la Librería de Don Mariano Rodriguez.